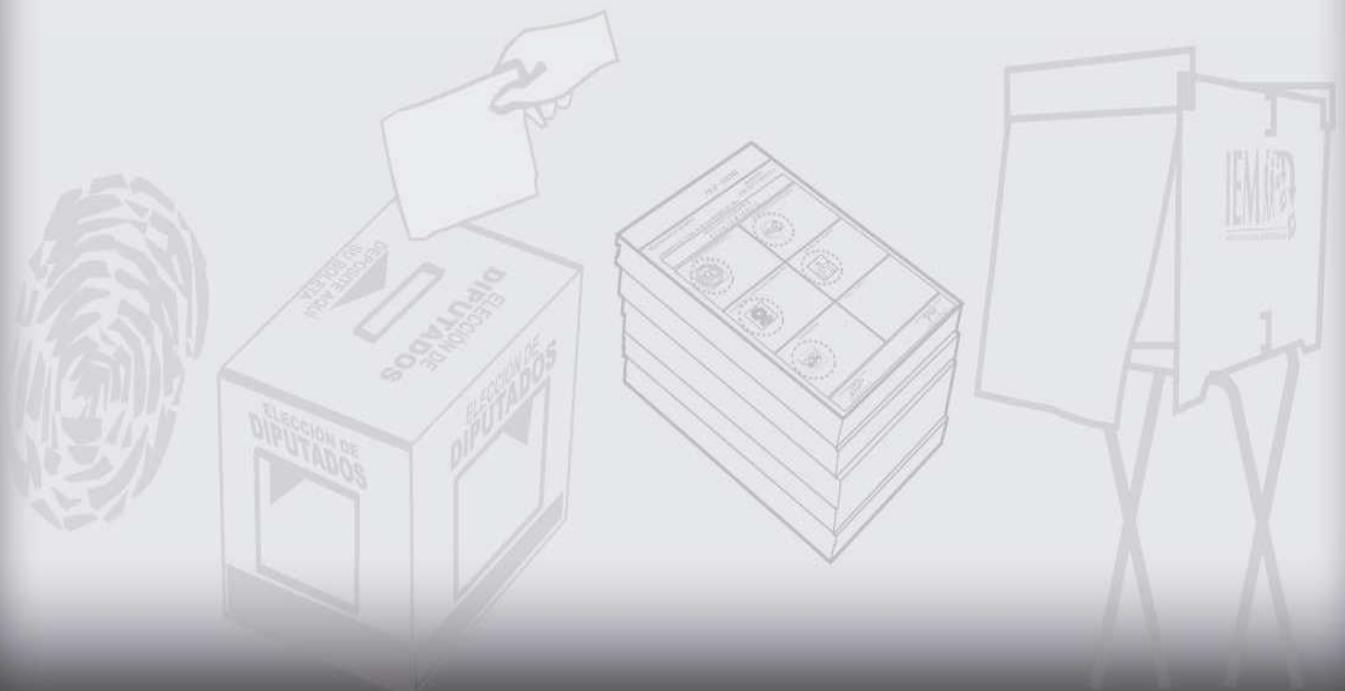


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por actos que constituyen violación a la Norma Electoral.

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

IEM-PES-261/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

**VISTO** el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día once de noviembre de dos mil once, y que fue recibido en la Secretaría General, el doce de ese mes y año, signado por el licenciado José Jesús Reyna García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acuden a presentar queja en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por los hechos que en su concepto constituyen violaciones a la norma electoral y que medularmente hace consistir en:

Ha sido del conocimiento de la población a través de los diversos medios de comunicación que, los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y su entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, han entregado y colocado un brazalete de color azul, con el logo y el nombre del Partido Nueva Alianza, que cuenta con un dispositivo geolocalizador satelital de los denominados GPS, con una pequeña cámara de video y la capacidad virtual de almacenamiento; además, de estar incluida una cuenta bancaria a favor de la persona que le era colocada y, a quien se le prometía un pago de trescientos pesos, después de emitir su voto; por lo que, con ese artefacto se pretende vigilar y controlar a las personas que se estaba coaccionado para sufragar a favor de dicha candidata; con lo cual se vulnera el principio de equidad, a más de las garantías individuales de los ciudadanos, en razón de que no sólo se estaba controlando al ciudadano en la emisión de su sufragio, sino se le estaba vigilando en su vida personal y privada; sumado a que, hasta la fecha aún no se sabe su

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-261/2011**

costo, el cual es elevado y que podía rebasar el presupuesto que le fue asignado a cada partido político; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-261/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXVII y XXXIX, 278 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad esta actualizada una de las causales de improcedencia en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, siendo este un impedimento legal para entrar al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA.-** Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario,

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-261/2011**

tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tesis número S3ELJ 16/2004.**

Que la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar que con la distribución de una pulsera que contiene un dispositivo electrónico que contiene propaganda del Partido Nueva Alianza a favor de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se trastocaba el principio de equidad, ya que se pretendía comprar y coaccionar el voto; a más de que, a esa fecha se desconocía su costo, mismo que podía ser muy alto, al ser novedoso en el mercado.

Que con el escrito de queja presentado la parte actora ofreció como pruebas las diferentes notar periodísticas que circulan en los soportes electrónicos, consistente en la página

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

3



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

IEM-PES-261/2011

[http://www.google.com.mx/search?sourceid=ie7&q=excelsior+pulsera+cocoa&rls=com.microsoft:es-mx:IE-Address&ie=UTF-8&oe=UTF-8&rlz=117TSNI&redir\\_esc=&ei=3rK9TpGAJoKH2AXPw6HLBQ](http://www.google.com.mx/search?sourceid=ie7&q=excelsior+pulsera+cocoa&rls=com.microsoft:es-mx:IE-Address&ie=UTF-8&oe=UTF-8&rlz=117TSNI&redir_esc=&ei=3rK9TpGAJoKH2AXPw6HLBQ).

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante aportó algún medio de convicción con ese alcance esta autoridad debe de realizar las diligencias que le confiere la Ley.

Así, al examinar el contenido de la página al que alude el quejoso y que fue certificado por esta Secretaría se desprende que la nota contenida en la página <http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-notas&seccion=especial->

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-261/2011**

michoacan&cat=245&id\_nota=782229; en donde se desprende que el vocero del Partido Revolucionario Institucional, Ascención Orihuela, aseguró que el Partido Acción Nacional repartió pulseras con un chip electrónico que sería utilizado durante la jornada del trece de noviembre; conteniendo los mismos hechos que la denuncia que nos ocupa y, en la liga [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=michoac%E3%A1n+al+vivo&cat=245&id\\_nota=782116](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=michoac%E3%A1n+al+vivo&cat=245&id_nota=782116), se hace referencia a la denuncia penal que la parte quejoso se interpuso, por esos mismos hechos, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y, en esa misma nota se reproduce la liga <http://www.vanguardia.com.mx/pri-presenta-denuncia-contracocoacalderon-1143423.html>.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez analizado el escrito de queja, valoradas las constancias producto de la certificación levantada por esta Secretaría, se concluye que del contenido de esas notas, que contienen información proveniente de la misma fuente: el Partido Revolucionario Institucional e, incluso los hechos que ahí se contienen, son el sustento de la queja que hoy nos ocupa; no son bastas para soportar que la pulsera que se describe y de la que se desconoce su costo, se pretendió vigilar y controlar a las personas que les fueron distribuidas (de las que se desconoce el número) para coaccionarlas y que emitieran su voto a favor de la entonces candidata del Partido Acción Nacional; y, con lo cual se trastocaron los principios de equidad e igualdad.

Siendo que, de conformidad con los artículos 27 y 32 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, la prueba pericial a la que alude no es admisible dentro de los procedimientos administrativos sancionadores y, se aprecia del sello de recibido que no fue acercada la pulsera, pero suponiendo sin conceder que hubiese sido así, aun adminiculándola a las notas informativas, no es suficiente para soportar los hechos contenidos de la queja; por tanto, no se acredita la transgresión a la normatividad electoral ni a los principios que alude, en relación con esa propaganda.

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-261/2011**

Ahora bien se debe tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 52 BIS párrafo 5 en relación al párrafo 1 inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en caso de radio y televisión;

...

Por lo tanto si, se colma el supuesto establecido en el párrafo 5 del artículo en mención por lo que respecta a su inciso b), que indica que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral; y, dado que la propaganda colocada en los lugares denunciados, no violenta lo correspondiente a lo previsto en el artículo 52 BIS párrafo 5 en relación al párrafo 1 inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ni a ninguna de las normas del Código Electoral del Estado; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano José Jesús Reyna García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve su queja de la que se desprenden hechos atribuibles hechos atribuibles a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales en su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

IEM-PES-261/2011

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano José Jesús Reyna García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de mediante el cual promueve su queja de la que se desprenden hechos atribuibles a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**